



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 20 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, celebrado el 17 de abril del 2022, entre los clubes CD Castellón SAD y Albacete Balompié SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD CASTELLÓN SAD

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Vicente Esquermo Santos**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 212,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta a **D. Daniel Alejandro Torres Rojas**.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD CASTELLÓN SAD, este Juez de Competición considera:

Primero.- El CD Castellón ha formulado alegaciones en relación con los hechos descritos por el árbitro en el acta del partido antes citado en el que su jugador número dos, en el minuto tres del partido, don Daniel Alejandro Torres Rojas fue amonestado por "Derribar a un contrario en la disputa del balón, de manera temeraria".

Afirma en su escrito que, tal y como se acredita en la prueba videográfica aportada no es el jugador número 2 quien realiza la falta, sino su compañero el número 16, solicitando en consecuencia se deje sin efecto la amonestación mostrada a don Daniel Alejandro Torres Rojas.

En definitiva solicita que se aprecie error material por parte del colegiado y se deje sin efecto la sanción correspondiente.

Segundo.- Tal y como uniformemente se viene sosteniendo por los órganos disciplinarios de la RFEF, en relación con el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe





Resolución de Competición

la existencia de un error material manifiesto.

Tercero.- En el presente caso, se puede confirmar, tras la observación detenida de la prueba videográfica, que efectivamente el árbitro se ha equivocado al mostrar la amonestación, pues tal y como se pretende, la acción punible imputada al jugador número 2, fue realizada realmente por su compañero el número 16, produciéndose en consecuencia una equivocación en la identificación del autor de la falta, procediendo su consecuencia la estimación de la pretensión aquí deducida.

ALBACETE BALOMPIÉ SAD

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

3ª Amonestación a **D. Enrique Marquez Climent**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Mohamed Djetei**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

